

## **Anexo I**

### **Lista de Honduras**

<b>1. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Decreto N. 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 107.</p> <p>Decreto N° 90-1990, Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República, Artículos 1 y 4.</p> <p>Decreto No 968, Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo, Título V, Capítulo V, Artículo 16.</p>
<b>Descripción:</b>	<p><b>Inversión</b></p> <p>Las tierras del Estado, la tierra común, y la tierra privada a cuarenta (40) kilómetros de las fronteras y las líneas costeras, y tales tierras en las islas, callos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena en Honduras, se pueden adquirir, poseer, o sostener solamente bajo cualquier título por los nacionales de Honduras por nacimiento, por las empresas constituidas completamente por los nacionales de Honduras, y por las instituciones del Estado.</p> <p>No obstante el párrafo anterior, cualquier persona puede adquirir, poseer, sostener, o arrendar hasta por cuarenta (40) años (que pueden ser renovados) tierras urbanas en tales áreas a condición de que sea certificado y aprobado con fines turísticos, desarrollo económico o social, o para el interés público por la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.</p> <p>Cualquier persona que adquiriera, posea, o sostenga los asientos de tal tierra urbana pueden transferir esa tierra solamente previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.</p>

<b>2. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.2 ) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto N. 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 137.  Decreto No 189-59, Artículo 11 Código de Trabajo de Honduras.
<b>Descripción:</b>	<p><b>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</b></p> <p>La presencia comercial de empresas extranjeras deberá de contribuir a la capacitación del personal hondureño en las respectivas especialidades.</p> <p>Se establece un contingente máximo de diez por ciento (10%) para el número de trabajadores extranjeros en una empresa, quienes no podrán percibir más del quince por ciento (15%) del total de los salarios pagados. Ambas proporciones pueden modificarse cuando así lo exijan evidentes razones de protección y fomento a la economía nacional o de carencia de técnicos hondureños en determinada actividad, o de defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su capacidad. En todas estas circunstancias el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede disminuir ambas proporciones hasta en un diez por ciento (10%) cada una y durante un lapso de cinco (5) años para cada empresa, o aumentarlas hasta eliminar la participación de los trabajadores extranjeros.</p> <p>No es aplicable los porcentajes supra señalados a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas siempre que el total de éstos no exceda de dos (2) en cada una de ellas.</p> <p>Para poder obtener el permiso de trabajo respectivo, los extranjeros deben residir en Honduras.</p>

<b>3. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.2 ) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Título VI, Capítulo I, Artículo 337.  Acuerdo No. 345-92, Reglamento de la Ley de Inversiones, Capítulos I y VI, Artículos 3 y 49.
<b>Descripción:</b>	<b>Inversión</b>  La industria y el comercio en pequeña escala, se reserva a las personas hondureñas.  Los inversionistas extranjeros no podrán dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala, a menos que sean ciudadanos naturalizados y su país de origen otorgue la reciprocidad.  “Industria y comercio en pequeña escala” se define como la empresa con capital menor a ciento cincuenta mil Lempiras (LPS 150,000.00), excluyendo terrenos, edificios, y vehículos.

<b>4. Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.2 ) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 65-87, de fecha 20 de mayo de 1987, Ley de Cooperativas de Honduras, Título II, Capítulo I, Artículos 18 y 19.  Acuerdo No 191-88 de fecha 30 de mayo de 1988, Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras, Artículo 34 (c) y (d).
<b>Descripción:</b>	<b>Inversión</b>  Las cooperativas no hondureñas podrán establecerse en Honduras previa autorización del Instituto Hondureño de Cooperativas de Honduras, dicha autorización se concederá siempre y cuando exista la reciprocidad en el país de origen.

<b>5. Sector:</b>	Agentes y Agencias Aduaneras
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No 212-87, Ley de Aduanas Título IX, Capítulo I, Sección Primera y Tercera, Artículos 177 y 182.
<b>Descripción:</b>	<b>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Los agentes aduaneros con licencia deben ser nacionales hondureños por nacimiento.  Los empleados del agente aduanero, que lleven a cabo gestiones a nombre del agente aduanero, también deberán ser nacionales hondureños por nacimiento.

<b>6. Sector:</b>	Agrícola
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.2 )
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Acuerdo No. 2124-92, Reglamento de Adjudicación de Tierras en la Reforma Agraria, Artículos 1 y 2.
<b>Descripción:</b>	<b>Inversión</b>  Los beneficiarios de la reforma agraria deberán ser nacionales hondureños por nacimiento en forma individual u organizados en cooperativas de campesinos u otras empresas campesinas.

<b>7. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 255-2002, Ley de Simplificación Administrativa, Artículo 8 Reformas al Código de Comercio, Artículos 308 y 309.
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras <sup>1</sup> pueda dedicarse al ejercicio del comercio en Honduras deberá constituir su propio patrimonio para la actividad mercantil que haya de desarrollar en Honduras.

---

<sup>1</sup> Se consideran sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras las que no tengan su domicilio legal en Honduras.

<b>8. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Correos
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 120-93, Ley Orgánica de la Empresa de Correos de Honduras, Artículos 3 y 4.
<b>Descripción:</b>	<p><b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b></p> <p>La operación del servicio de correos en Honduras está reservada exclusivamente a la Empresa Hondureña de Correos (HONDUCOR).<sup>2</sup></p>

---

<sup>2</sup> Sin embargo, esta exclusividad no se aplica a los servicios de entrega inmediata.



<b>9. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Radio, televisión y periódicos
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Alta Dirección Empresarial y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo II, Artículo 73, párrafo tercero.  Decreto No. 6, Ley de Emisión del Pensamiento, Capítulo IV, Artículo 30.  Decreto No. 759, Ley del Colegio de Periodistas de Honduras, Artículo 8, reformado por Decreto No. 79 del 1ero de enero de 1981.
<b>Descripción:</b>	<b>Inversión</b>  Solamente los nacionales hondureños por nacimiento pueden ejercer altos cargos de dirección de los periódicos impresos o medios de noticias de libre transmisión (radio y televisión), incluida la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos. <sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Esto no aplica a los periódicos impresos o los medios noticiosos establecidos fuera de Honduras.

<b>10. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Telecomunicaciones
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 185-95, Ley Marco del Sector Telecomunicaciones Capítulo I, Artículo No. 26.  Acuerdo No. 141-2002 de fecha 26 de diciembre del 2002, Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Título III, Capítulo I, Artículo 93.
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Los gobiernos extranjeros no podrán participar en forma directa en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

<b>11. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Telecomunicaciones
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 185-95, Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Capítulo I.  Acuerdo No. 141-2002, Reglamento General de la Ley Marzo del Sector de Telecomunicaciones.
<b>Descripción:</b>	<p><b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b></p> <p>Con excepción del Estado de Honduras ningún operador o cualesquiera de sus socios, con una participación de por lo menos el diez por ciento (10%) o respecto de ellos una empresa afiliada, subsidiaria o una persona que pertenece a su grupo económico podrá participar, directa o indirectamente, en más del diez por ciento (10%) del capital de una empresa que posea autorización para prestar estos mismos servicios. Se exceptúa de esta medida los servicios de transmisión de datos.</p> <p>Está prohibida la práctica revertida de llamadas revertidas que involucren servicios telefónicos prestados dentro del territorio nacional que son sistemáticamente originados fuera del país como resultado directo de llamadas internacionales no completadas originadas dentro del territorio nacional.</p> <p>Las empresa extranjeras para solicitar los respectivos título habilitantes, deberán señalar domicilio en el país.</p>

<b>12. Sector:</b>	Servicios de construcción o consultoría y servicios de ingeniería conexos- Ingeniería Civil
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 47- 1987, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, Artículo 67.  Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, Artículos 100 (A)- (D) y 101.  Decreto No. 753, Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículos 37 (b), (c), (d), (g), y (h).  Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículos 4(h), 7(a), (c), (d) y (h), 13, 68 y 69.  Decreto No. 902 , Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras, Artículo 40 (c), (d) y (h).
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Las empresas de consultorías y de construcción deben organizarse de conformidad con las leyes de Honduras para ser miembros del <i>Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras</i> (CICH) y para desempeñar proyectos de ingeniería civil en Honduras. Para mayor certeza, empresas de consultoría y construcción constituidas bajo la ley de un país extranjero pueden registrarse provisionalmente con el CICH para realizar proyectos específicos de ingeniería civil Cuotas de inscripción más elevadas se aplicarán a las empresas extranjeras. Además, el personal extranjero debe estar autorizado por el CICH para poder trabajar en tales proyectos.

<b>13. Sector:</b>	Servicios de Distribución- Productos derivados del Petróleo
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.2)
<b>Nivel de Gobierno :</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 549, Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Capítulo I y VI, Artículos 4 y 25.  Decreto No. 804, reforma el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.
<b>Descripción :</b>	<b>Inversión</b>  Solamente nacionales hondureños y empresas constituidas bajo la ley hondureña pueden ser autorizados para vender productos derivados del petróleo <sup>4</sup> . Las empresas deben ser poseídas por los menos en un cincuenta y uno por ciento (51%) por nacionales hondureños.

---

<sup>4</sup> Para mayor certeza: Productos derivados del petróleo: combustible líquido, aceite automotriz, Diesel, Kerosén, y LPG.

<b>14. Sector:</b>	Electricidad
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 158-94 de fecha 26 de noviembre de 1994, Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, Capítulo V, Artículo 15.
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Únicamente el Gobierno de Honduras, a través de la <i>Empresa Nacional de Energía Eléctrica</i> , puede realizar la transmisión de energía eléctrica, conducción de la operación del sistema de transmisión y centro de despacho.

<b>15. Sector:</b>	Loterías
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 438, de fecha 23 de abril de 1977, Artículo 5 (c), Ley Orgánica de Patronato Nacional de la Infancia.
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  El <i>Patronato Nacional de la Infancia</i> (PANI) exclusivamente administra la lotería nacional.

<b>16. Sector :</b>	Servicios de Educación
<b>Subsector:</b>	Servicios privados de educación preescolar, primaria y secundaria
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo VIII, Artículos 34, 166 y 168.  Decreto No. 79, Ley Orgánica de Educación, Artículos 64 y 65.  Decreto No. 136- 97, Ley del Estatuto del Docente, Artículos 7 y 8.  Acuerdo Ejecutivo No. 0760 -5E-99, Reglamento General del Estatuto del Docente, Artículo 6.
<b>Descripción:</b>	<b>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  El director o el supervisor de una escuela debe ser un nacional hondureño por nacimiento.  Los maestros en todos los niveles del sistema educativo deben ser nacionales hondureños por nacimiento. Los nacionales extranjeros pueden, sin embargo, enseñar materias particulares en los niveles de educación media o secundaria si no hay tales nacionales hondureños disponibles para enseñar tales materias. No obstante de la frase anterior, los nacionales extranjeros pueden enseñar la Constitución, educación cívica, geografía, y la historia de Honduras solamente si hay reciprocidad para nacionales hondureños en su país de origen.  Las escuelas privadas en todos los niveles deben estar constituidas bajo ley de Honduras. Para mayor certeza, no hay restricciones en la propiedad extranjera de tales escuelas.



<b>17. Sector:</b>	Servicios de Entretenimiento
<b>Subsector:</b>	Servicios de Producción Artística Nacional
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 123 de fecha 23 de octubre de 1968, Ley de Protección a los Artistas Musicales, Artículos 1 al 4.
<b>Descripción:</b>	<p><b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b></p> <p>No obstante la medida <i>supra</i>, Honduras acuerda que los artistas musicales extranjeros que desean presentar espectáculos en Honduras ya sea en forma individual o en conjunto deberán pagarle al Sindicato de Artistas de Honduras un cinco por ciento (5%) de sus honorarios y el empresario o arrendatario deberá, si es posible, contratar para el mismo espectáculo artistas musicales locales del país.</p> <p>Para mayor certeza, los artistas musicales extranjeros deberán registrarse en el Sindicato de Artistas de Honduras para cada interpretación en Honduras.</p>

<b>18. Sector:</b>	Campeonatos y Servicios de juegos de fútbol
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13. 6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Reglamento de Campeonatos y Competencias Liga Nacional de Fútbol No Aficionado de Primera División, Artículos 9 y 10.
<b>Descripción:</b>	<p><b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b></p> <p>Para la inscripción de jugadores extranjeros se exigirá la constancia extendida por el Ministerio de Gobernación y Justicia, expresando que el documento de residencia está en trámite.</p> <p>Cada club afiliado a la liga de Fútbol podrá inscribir un máximo de cuatro (4) jugadores extranjeros.</p>

<b>19. Sector:</b>	Servicios Esparcimiento, culturales y deportivos - Casinos de juegos de envite o azar (abarca juegos de ruleta, damas, baraja, punto y banca, bacará máquinas tragamonedas y otros similares)
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 488, de fecha 16 de febrero de 1977, Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, Artículo 3.
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Solamente los hondureños por nacimiento y las personas jurídicas constituidas de conformidad a las leyes del país podrán solicitar al Poder Ejecutivo licencias para operar casinos de juegos de envite o azar.

<b>20. Sector:</b>	Servicios Ambientales
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 134-90, Ley de Municipalidades, Artículo 13 (3) y (4).  Decreto No. 104-93, Ley General del Ambiente, Artículos 29 y 67.
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Solamente el Estado, a través de sus municipalidades, puede proveer servicios públicos de distribución de agua, tratamiento de desechos y servicios de sanidad e higiene. Para mayor certeza, las municipalidades son responsables de la construcción de acueductos, del mantenimiento y la administración del agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje y la promoción y desarrollo de proyectos relacionados.

<b>21. Sector:</b>	Servicios de Investigación y Seguridad
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 156-98, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Artículo 91.
<b>Descripción:</b>	<b>Inversión</b>  Las empresas extranjeras que solicitaren permiso para la prestación de servicios privados de seguridad deberán asociarse con empresas hondureñas dedicadas a la misma actividad y nombrar un gerente hondureño por nacimiento.

<b>22. Sector :</b>	Industria Pesquera
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.2 )
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 154, Ley de Pesca, Capítulos IV, Artículos 20 y 29.
<b>Descripción :</b>	<p><b>Inversión</b></p> <p>Solamente los hondureños nacionales residentes en Honduras y las empresas constituidas según la ley de Honduras, que sean propiedad en por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de nacionales Hondureños pueden realizar pesca comercial en aguas, mares, ríos y lagos situados en Honduras. Para mayor certeza, solamente las embarcaciones con bandera hondureña pueden realizar actividades de pesca comercial en aguas territoriales de Honduras.</p>

<b>23. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Aéreo
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 55-2004, 19 de mayo de 2004, Ley de Aeronáutica Civil, Título VIII, Capítulo I, Artículos 106 y 149.
<b>Descripción:</b>	<p><b>Inversión</b></p> <p>Los servicios aéreos de transporte público entre dos (2) puntos cualesquiera del territorio nacional, quedan reservadas para empresas hondureñas.</p> <p>Se entenderá por empresas hondureñas las que reúnan los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) el cincuenta y uno por ciento (51 %) de su capital, por lo menos deberá pertenecer a personas naturales o jurídicas hondureñas; y</li> <li>2) el control efectivo de la empresa y la dirección de la misma deberá estar igualmente en poder de hondureños.</li> </ol> <p>Para realizar servicios aéreos privados por remuneración, se requiere de la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil y ser persona natural o jurídica de nacionalidad hondureña.</p>

<b>24. Sector:</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Marítimo <sup>5</sup> - Navegación de Cabotaje
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Presencia local (Artículo 13.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 167-94, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, de fecha 2 de enero de 1995, Título II, III, Capítulo VII, Artículo 40.  Acuerdo No. 000764, Reglamento de Transporte Marítimo de fecha 13 de diciembre de 1997, Artículo 6.  Decreto No. 154, Ley de Pesca, Capítulo IV, Artículo 26.
<b>Descripción:</b>	<b>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  La navegación de cabotaje con finalidad mercantil está reservada a buques mercantes hondureños. Excepcionalmente cuando no existan buques mercantes hondureños o no se encuentren disponibles y por el tiempo que perdure tal circunstancia, la <i>Dirección General de la Marina Mercante</i> podrá autorizar que buques mercantes extranjeros presten servicios de cabotaje en Honduras. En tales circunstancias se dará preferencia a embarcaciones que portan bandera de países de América Central.  Las embarcaciones mercantes Hondureñas deben estar constituidas de conformidad con las leyes de Honduras, y como mínimo un cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social suscrito y pagado debe ser propiedad de nacionales hondureños y la empresa debe estar domiciliada en Honduras.  Para mayor certeza, solamente nacionales hondureños por nacimiento podrán ser capitanes de embarcaciones de pesca comercial.

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, transporte marítimo incluye también el transporte por lagos y ríos.



<b>25. Sector:</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Terrestre
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia local (Artículo 13.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 319- 1976, Ley de Transporte Terrestre, Artículos 3, 5, 17, 18, 27 y 28.  Acuerdo No. 200, Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre, Artículos 1, 7,32, 33 y 34.  Decreto No. 205-2005, Ley de Transito del 3 de enero de 2006, Artículo 46.
<b>Descripción:</b>	<p><b>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</b></p> <p>Los servicios domésticos de transporte terrestre públicos de pasajeros y los servicios de transporte de carga pueden ser prestados solamente por los nacionales de Honduras y las empresas constituidas bajo ley de Honduras en que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital sea poseído por nacionales hondureños. Es necesario obtener un certificado de operación de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), el cual está sujeto a una prueba de necesidad económica.</p> <p>Los servicios internacionales de transporte terrestre públicos de pasajeros y los servicios de transporte de carga pueden ser prestados por nacionales extranjeros y por empresas constituidas bajo leyes de un país extranjero en base a la reciprocidad, pero la autorización para rutas particulares se otorgará de preferencia a los nacionales de Honduras y a las empresas constituidas bajo ley de Honduras.</p> <p>Los extranjeros que ingresen al territorio nacional podrán conducir con la licencia vigente que porten y estarán sujetos al principio de reciprocidad.</p>

<b>26. Sector:</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por Ferrocarril
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 48, Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, Capítulos I y VIII, Artículo 32 y Artículo 12 (reformado mediante Decreto No. 54).
<b>Descripción:</b>	<p><b>Inversión</b></p> <p>El <i>Ferrocarril Nacional de Honduras</i> podrá vender sus empresas subsidiarias a empresarios particulares de nacionalidad hondureña y a empresas constituidas bajo la legislación de Honduras.</p> <p>Para ser gerente de alto nivel del <i>Ferrocarril Nacional de Honduras</i>, se requiere ser nacional hondureño por nacimiento.</p>

<b>27. Sector:</b>	Otros Servicios Comerciales -Almacenes Generales de Depósito
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Acceso a Mercado (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Acuerdo No. 1055, Reglamento de los Almacenes Generales de Depósitos, Artículo 3.
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Solamente las empresas constituidas de conformidad con las leyes de Honduras con capital fijo y con el único propósito de prestar servicios de almacenamiento están autorizadas para prestar tales servicios.

<b>28. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.2) Presencia local (Artículo 13.6)
<b>Nivel de Gobierno :</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo VIII, Artículos 160.  Reglamento para el Reconocimiento de Estudios Universitarios e Incorporación de Profesionales, Artículo 11 (d) aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Para la incorporación de profesionales extranjeros se requiere acreditar residencia legal en Honduras.

<b>29. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios de Consultoría en Administración de Empresas
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 13.4) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
<b>Nivel de Gobierno :</b>	Central
<b>Medidas Vigentes:</b>	Decreto No. 900, Ley Orgánica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, Artículos 61- E y 61-F.  Reglamento de Ley Orgánica del colegio de Administradores de Empresas de Honduras, Artículos 4 (c) y (d); 96 (d) y (e) 111,113, 114 y 115.
<b>Descripción:</b>	<p><b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b></p> <p>Los nacionales extranjeros pueden celebrar contratos para proporcionar servicios de consultoría en administración de empresas después de que hayan obtenido la autorización del contrato por el <i>Colegio de Administradores de Empresas de Honduras</i>.</p> <p>Las empresas constituidas bajo ley extranjera pueden celebrar contratos para prestar servicios de consultoría en administración de empresas después de haber obtenido la autorización del contrato por el <i>Colegio de Administradores de Empresas de Honduras</i>, si tales servicios no están de otra manera disponibles en Honduras o debido a necesidades contractuales. Para proporcionar tales servicios, tales empresas deben formar una sociedad con compañías hondureñas que estén debidamente registradas en <i>Colegio de Administradores de Empresas de Honduras</i>.</p> <p>Los nacionales extranjeros y las empresas constituidas bajo ley extranjera deben pagar los cargos de registro más elevados que aquellos impuestos a los nacionales hondureños y a las empresas constituidas conforme a la ley de Honduras.</p> <p>Para la Colegiación de profesionales extranjeros se exige reciprocidad, en el país de origen, a licenciados en administración de empresas y carreras afines graduados en el extranjero.</p>

Existen costos de inscripción diferenciados para empresas consultoras extranjeras.

<b>30. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Ingeniería Agrícola y Agronomía
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas Vigentes:</b>	Decreto No. 148-95, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, Artículo 5.  Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, Artículo 9 y Tabla de Pagos al COLPROCAH.
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Los agrónomos y los ingenieros agrícolas extranjeros estarán sujetos a cuotas de registro en la asociación de profesionales más elevadas, que las que se les impone a los ingenieros agrícolas y los agrónomos hondureños.

<b>31. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Ingeniería forestal
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas Vigentes:</b>	Decreto No. 70-89 del 8 de julio de 1989, Artículo 5 y 66 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras.
<b>Descripción:</b>	<p><b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b></p> <p>Las empresas de consultoría en ingeniería forestal constituidas bajo ley extranjera deben contratar a nacionales hondureños que son miembros del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras en una proporción significativa al tamaño del proyecto.</p> <p>Se requiere acreditar residencia legal para la colegiación de profesionales extranjeros de la ingeniería forestal especializada, y ser contratados previa comprobación de la necesidad de sus servicios y autorizados por el Colegio.</p>



<b>32. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Médicos Veterinarios
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas Vigentes:</b>	Ley Orgánica del Colegio de Veterinarios de Honduras, Artículo 12.  Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras, Artículos 5, 7 y 9.
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Las empresas extranjeras que deseen proporcionar servicios veterinarios en Honduras deben estar constituidas bajo ley de Honduras. Los veterinarios extranjeros pueden estar sujetos a cuotas más elevadas en el registro profesional que la que deben pagar los veterinarios de Centroamérica.  Los médicos veterinarios extranjeros para prestar el servicio requieren acreditar residencia legal.

<b>33. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Microbiólogos y Clínicos
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas Vigentes:</b>	Reglamento de Inscripción del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos. Artículos 5, 6 y 8.
<b>Descripción:</b>	<p><b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b></p> <p>Para la prestación de los servicios los extranjeros deben acreditar residencia en Honduras, además deben obtener el carnet de trabajo.</p> <p>Los microbiólogos y clínicos extranjeros deberán pagar una cuota más alta en el registro que los microbiólogos y clínicos hondureños.</p>

<b>34. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Notarios
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas Vigentes:</b>	Decreto No. 353-2005 del 17 de enero de 2007, Código del Notariado, Artículo 7.
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Para ser Notario se requiere ser hondureño por nacimiento, obtener el exequátur de Notario.

<b>35. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Contadores Públicos
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 19-93, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública, Artículos 4 (c) y 23.
<b>Descripción:</b>	<p><b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b></p> <p>Para ser miembro del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública los extranjeros requieren acreditar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) residencia legal; y</li> <li>b) reciprocidad en el país de origen</li> </ul> <p>Cualquier persona que desee establecerse en Honduras y prestar los servicios de contabilidad pública se debe constituir conforme las leyes de Honduras.</p>

<b>36. Sector:</b>	Servicios Profesionales
Subsector:	Arquitectos
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia local (Artículo 13.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 753 del 3 de mayo de 1979, Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículo 3 (c).  Reglamento Interno del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículos 4 (c), 6 (c), y 7 (c) y (d).
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Las empresas organizadas bajo ley extranjera deben designar un miembro del <i>Colegio de Arquitectos de Honduras (CAH)</i> como su representante previo a registrarse con el CAH para proporcionar servicios de arquitectura en Honduras. Para mayor certeza, las empresas organizadas bajo ley extranjera pueden registrarse solamente para proyectos específicos.  Para prestar los servicios de arquitectura a los extranjeros se les permitirá en el marco de la reciprocidad.  Los Arquitectos extranjeros para prestar los servicios profesionales en Honduras deben acreditar residencia legal en Honduras, su incorporación en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y constancia de haber desempeñado el Servicio Social, siempre que exista reciprocidad en el procedimiento y en igualdad de número en ejercicio entre este Colegio y los organismos equivalentes en sus países.

<b>37. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Enfermeras
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas :</b>	Decreto No. 90-99, Ley del Estatuto del Personal Profesional de Enfermería de Honduras, del 21 de Julio de 1999, Artículos 6, y 12(1).  Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Honduras, Artículo 5 y 6 (B) (a) y (b).
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  El empleador no podrá contratar más de un cinco por ciento (5%) del personal extranjero.  Los profesionales de enfermería extranjeros para prestar los servicios profesionales deberán presentar carnet de residencia en Honduras.

<b>38. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Médicos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas :</b>	Decreto No. 167-95 Ley del Estatuto del Médico Empleado de fecha 9 de octubre de 1985, Artículo 10.
<b>Descripción:</b>	<p><b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b></p> <p>Se prohíbe a los patrones o empleadores :</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contratar o nombrar menos de un noventa por ciento (90%) de médicos hondureños por nacimiento, porcentaje que se calculará sobre la base del número total de médicos a emplearse, nombrarse o contratarse.</li> <li>2. Pagar a los médicos empleados Hondureños por nacimiento, menos del ochenta y cinco por ciento (85%) del total de los salarios que devengare el personal médico en la respectiva empresa, establecimiento o institución.</li> </ol>

<b>39. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios médicos y dentales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13. 6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)  Central
<b>Medidas :</b>	Decreto No. 203-1993 del 4 de noviembre de 1993, Ley del Estatuto Laboral Del Cirujano Dentista, Capítulo VI Sección II, Artículo 7(a).  Capítulo II, Para los colegiados extranjeros, Artículo 4, incisos (h), (i) y (j).
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Para ser miembro del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras se requiere para los extranjeros:  a) constancia de haber residido en el país en forma permanente durante cinco (5) años o más, después de haber obtenido título profesional. Se exime de este requisito a los dentistas extranjeros casados con hondureños, con dos (2) o más años de matrimonio; y  b) constancia de reciprocidad que especifique que odontólogos hondureños pueden ejercer la profesión en análoga circunstancia en el país de origen.  Se prohíbe la contratación o el nombramiento de menos del ochenta por ciento (80%) de cirujanos dentistas hondureños en el personal de Odontología que utilice, salvo en aquellos casos en que se necesitare un profesional de tal especialización que no exista en Honduras.



<b>40. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Ingenieros mecánicos, electricistas y químicos
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13. 6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medida Vigentes:</b>	Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras, Artículos 4 (b) y (c), y 5 (b) y (c).
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Para la prestación del servicio profesional los extranjeros:  a) Deberán tener residencia en Honduras.  b) Se exige constancia de reciprocidad en el país de origen en el ejercicio profesional para la colegiación en el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos y Químicos.

<b>41. Sector:</b>	Servicios Profesionales:
<b>Subsector:</b>	Ingenieros civiles
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medida Vigentes:</b>	Ley Orgánica, Capítulo II, De Los Miembros del Colegio, Artículo 4, inciso (c).  Artículo 68, Inscripción de Títulos, inciso a) y b).
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Para la colegiación de extranjeros se les exige la aprobación de un examen profesional ante el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH).  A los profesionales extranjeros, se exige el registro de título en el colegio para la realización de un trabajo específico, siempre que el colegio los autorice previa comprobación de la necesidad de sus servicios y el plazo de permanencia en el país.

<b>42. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios Profesionales: psicólogos
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia local (Artículo 13.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas Vigentes:</b>	Reglamento de Colegiación, Capítulo I, Artículo 4 (d).
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Para ser miembro del Colegio de Psicólogos de Honduras y obtener autorización para el ejercicio de la profesión, un extranjero requiere acreditar que cuenta con carnet de residencia y carnet de trabajo.

<b>43. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios Profesionales: Pedagogos
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas Vigentes:</b>	Constitución de la República, Artículos 34 y 168.  Estatuto del Colegio de Pedagogos, Artículo 8.
<b>Descripción:</b>	<p><b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b></p> <p>Los extranjeros solamente podrán dentro de los límites que establezca la ley, desempeñar empleos en la enseñanza de las ciencias y de las artes y prestar al Estado servicios técnicos y de asesoramiento, cuando no haya hondureños que puedan desempeñar dichos empleos y prestar tales servicios.</p> <p>Los docentes centroamericanos y de otra nacionalidad podrán ingresar a la carrera docente, siempre que en su país de origen exista reciprocidad.</p>

<b>44. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Periodistas
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medida Vigentes:</b>	Decreto No. 759, Ley del Colegio de Periodistas de Honduras, Artículo 8, reformado por Decreto No. 79 del 1ero de enero de 1981.
<b>Descripción:</b>	<p><b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b></p> <p>Para las funciones de Director, Sub Director y Jefe de Redacción se requiere ser hondureño por nacimiento.</p> <p>Para ejercer la orientación intelectual, política y administrativa de los periódicos impresos, radiales y televisivos se requiere ser hondureño por nacimiento.</p>

<b>45. Sector:</b>	Servicios de Energía Eléctrica
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Acceso a mercados (Artículo 13.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 158- 94, Ley Marco del Sub-sector eléctrico, Artículo 23.
<b>Descripción:</b>	<b>Comercio Transfronterizo de Servicios</b>  Para poder establecerse en Honduras y poder prestar servicios de distribución de energía eléctrica, una empresa debe estar constituida como una empresa mercantil con acciones nominales.